

dispuesto en el artículo 24 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización prevista en el artículo 16.1 de la Ley 16/1985, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados.

5. Que tras comprobar el estado de las distintas dependencias de la edificación, se advierte que esos daños aparentemente provocados han dado lugar a una situación de peligro inminente en la estructura de parte del inmueble, cuya gravedad va disminuyendo a medida que nos alejamos de las zonas afectada, lo que no significa que pueda garantizarse la seguridad de personas y bienes en la totalidad del edificio.

6. Debido a que los daños que motivan la declaración de ruina inminente han sido aparentemente provocados (nos centramos en ésta pues el desarrollo del resto de las solicitadas no puede acontecerse hasta tanto no se resuelva la primera), se estima que la Administración no puede resolver el expediente que se encuentra abierto, ya que, entre otras razones:

a. Debería investigarse si nos encontramos ante un DELITO SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO, paralizando el expediente administrativo.

b. Se tiene conocimiento de un procedimiento por el juzgado de lo penal ya iniciado por uno de los inquilinos, reiterando que se debería suspender el procedimiento administrativo hasta tanto se llevasen a cabo las investigaciones necesarias y finalizase el procedimiento judicial anterior.

c. El artículo 321 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal señala que:

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe".

Por lo que, hasta tanto no finalice el procedimiento penal que se encuentra en desarrollo (o los que pudiesen surgir), la resolución administrativa (que entre otras circunstancias se apoya en el valor de reparación de la edificación para la declaración legal de ruina) necesita tener en cuenta si los daños

provocados serán reconstruidos en base al Art. 321, de la Ley anterior, alterando significativamente los cálculos a considerar.

7. En cuanto a la seguridad se refiere, las obras de demolición o consolidación inmediata de los elementos que presentan un riesgo inminente de caída (o incluso la proposición de medidas para independizar estructuralmente la zona dañada del resto de la edificación - Art. 47.6 de la ordenanza de conservación -) podría llevar a la destrucción de pruebas o la alteración de los resultados de las que el juzgado considerarse oportunas llevar a cabo. Es por ello que, no pudiendo asegurar en su totalidad la seguridad de las personas y bienes de la totalidad del edificio:

a. Se ordene el desalojo del mismo hasta tanto se resuelvan las actuaciones judiciales actuales o las que se pudiesen iniciar.

b. Se paralicen las obras de consolidación ordenadas con anterioridad, a excepción del vallado perimetral de la totalidad de la edificación. tal como ya se informó a la propiedad.

c. Se paralicen, salvo mejor criterio, el cobro de los gastos de licencia y ocupación de vía pública hasta tanto no se resuelvan los procedimientos judiciales e investigaciones que se estimen convenientes.

CONCLUSIÓN

En base a lo anterior, el técnico que suscribe propone que:

1. Se de conocimiento a la Consejería de Cultura y a los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, con objeto de personarse en el procedimiento judicial ya abierto, así como adoptar las medidas oportunas que considere convenientes para investigar el posible DELITO SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO.

2. Se paralice la tramitación de los expedientes administrativos de ruina hasta tanto se lleven a cabo las investigaciones pertinentes y se resuelvan los procedimientos judiciales.

3. Se paralicen las obras de consolidación ordenadas con anterioridad, a excepción del vallado perimetral de la totalidad de la edificación, suspendiendo el cobro de los gastos de licencia y ocupación de vía pública hasta tanto no se resuelvan los procedimientos judiciales e investigaciones que se estimen convenientes.